



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 77906/2021

TJ/III-30607/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2983/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-30607/2021, en 128 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 77906/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

03 JUN 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2704
12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.77906/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-30607/2021

PARTE ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 77906/2021 interpuesto el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/III-30607/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"La resolución contenida en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal..."

(El oficio impugnado fue emitido en respuesta a la petición de la parte actora elevada ante la autoridad el diez de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cual solicitó la regularización y actualización de su pensión por jubilación, conforme al sueldo básico que percibía; se le informara cuáles fueron los conceptos que integraron ese sueldo básico; así como las operaciones aritméticas para el cálculo de su pensión. Al respecto la autoridad indicó que su pensión fue otorgada en términos del artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y que los conceptos que se tomaron en cuenta son los denominados: haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado. Finalmente le indica que la cantidad que originalmente le fue concedida, se ha actualizado a través del tiempo.)

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 3 -

4.- El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la respuesta impugnada al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no justificó el por qué no pueden ser considerados otros conceptos percibidos por el actor, mismos que se advierten de los recibos de liquidación de pago que exhibió. La autoridad demandada quedó obligada a emitir una nueva respuesta de manera congruente con lo solicitado.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** el veintinueve de octubre de dos mil

veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el primero de marzo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el

M



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 5 -

cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la respuesta impugnada al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no justificó el por qué no pueden ser considerados otros conceptos percibidos por el actor, mismos que se advierten de los recibos de liquidación de pago que exhibió. La autoridad demandada quedó obligada a emitir una nueva respuesta de manera congruente con lo solicitado, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha veinte de

septiembre de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-30607/2021, se advierte que la parte actora impugna: el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, en la que requirió que se regularizara y actualizara la pensión que le fue otorgada por Jubilación; documental pública que corre agregada en original a fojas 16 a 19 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 7 -

En su oficio de contestación de demanda, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio en su única causal de improcedencia y sobreseimiento, medularmente manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracciones VII, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del oficio impugnado, además que el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) así como el Dictamen de Pensión por Jubilación, fueron emitidos conforme a la Ley y su reglamento.

Este Órgano Colegiado, considera que debe desestimarse la causal de improcedencia expuesta, toda vez, que lo planteado en la misma se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Ahora bien, la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la primera de sus excepciones y defensas la de *sine actione agis*, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión por Jubilación.

A juicio de esta Juzgadora, resulta inatendible la defensa hecha valer por la responsable, ya que, en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Asimismo, señala como segunda excepciones y defensas la de *falta de acción y de derecho*, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido en términos del artículo 8º, 16 y

17 Constitucionales, así como los numerales 2, fracción II, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por tanto, se debe reconocer la legalidad del mismo.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra infundada la defensa hecha valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

La demandada señala como tercera de sus excepciones y defensas, *la obscuridad de la demanda*, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica la tesis XXI.2o.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 9 -

"Novena Época
No. Registro: 172580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.53 A
Página: 2041

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio

jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”

Como cuarta excepción, señala la responsable la *falta de fundamentación legal* que deriva del escrito de demanda, donde el actor se limita a interpretar de manera individual artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación y cumpliendo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La excepción hecha valer por la responsable resulta improcedente e infundada, puesto que ello será analizado en el fondo del asunto, ya que con la excepción vertida se pretenden analizar elementos del fondo del asunto, como en el caso lo es la fundamentación y motivación con que fue emitido el acto impugnado, así como los agravios que hace valer el actor.

Finalmente, respecto al *reconocimiento de validez del acto impugnado*, que se hace valer en el capítulo de excepciones y defensas de la contestación de la instancia, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido o no.

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por lo tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

“Época: Tercera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 11 -

Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Es importante señalar que no se advierte la procedencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, y después de **haberse analizado las excepciones y defensas que se hicieron valer por la autoridad demandada**; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto esta Tercera Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

En su segundo concepto de nulidad, (visible a fojas 13 a 14) la parte actora medularmente argumenta que la resolución impugnada viola el artículo (sic) 16 Constitucional y carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad demandada le causa agravio, toda vez que si bien es cierto, se llevó a cabo un pequeño procedimiento con el fin de que se le otorgara la pensión, la misma no fue acertada, dado que no se aplicaron correctamente los artículos 15, 23, 27 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomar en consideración todos y cada uno de las cantidades del sueldo básico, por tanto, al no señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto, aunado a que no existe una debida adecuación entre los

motivos expresados con las normas aplicables al emitir el oficio en el que se le niega la actualización, es clara la flagrante violación de sus derechos por parte de la autoridad demandada al no fundar y motivar con la debida precisión la resolución que se impugna.

Por su parte, la autoridad demandada en el presente juicio, en relación al anterior concepto de nulidad manifestó que, procedió a dar contestación a la solicitud del actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cumplió con los elementos y requisitos de validez de todo acto de autoridad contenidos en los artículos 6, 7 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Asimismo, manifestó que el único acto impugnado en la presente demanda lo constituye el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través del cual se dio respuesta al actor respecto a su petición, por lo que la Sala solo debe resolver sobre la respuesta que recayó a la petición del actor, mediante el oficio que constituye el acto impugnado, y no así respecto al dictamen en pensión.

Esta Sala Ordinaria estima fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora en el segundo concepto de impugnación, por lo que le asiste la razón jurídica a la parte actora por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 13 -

realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En relación con lo anterior, también es menester señalar que el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

En relación con estas dos premisas Constitucionales, debemos tener en consideración la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66
LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE
PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-

La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho. G.O.D.F. 19 de mayo de 2008

Ahora, del análisis realizado al acto impugnado se desprende que la autoridad demandada determinó lo siguiente:

"...

Por lo que se afirma que no pueden ser tomados en cuenta los conceptos diferentes a **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**, toda vez que dichos conceptos conforman el sueldo básico de pago en el que se cubren los salarios de los determinados por el legislador en los artículos 15 y 16, fracción I, de la Ley de la Caja de Pensiones de la Policía Preventiva, de manera que todos y cada uno de ellos, y no el informe CPE y de Haberes no pueden considerarse para determinar su monto de pago.

De las referidas consideraciones, se desprende que la parte actora no fundamentó ni demostró la falta de legalidad, actualidad y certeza de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento que regulan el Organismo.

..."

Esta Sala Ordinaria considera que el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante que su origen sea derivado del derecho de petición.

Se afirma lo anterior, toda vez que la parte actora mediante la solicitud realizada ante la autoridad demandada solicitó lo siguiente:

"...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 15 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

..."

La autoridad demandada al darle respuesta a la parte actora mediante el oficio que se impugna en el presente juicio, señala primeramente que dicho Organismo únicamente puede hacer lo que la ley le permite, por lo que no puede otorgar al libre arbitrio aumento en las prestaciones o pensiones o integrar conceptos si no se encuentran sustentados en l (sic) ley de ese Organismo y su Reglamento, de lo contrario se afectaría el fondo solidario de los elementos y pensionistas sujetos a la Ley de esa Caja.

Asimismo, señalo que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, emitió el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, con número de folio ^{D.P. Art. 1} _{D.P. Art. 1} a nombre de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, documental donde se precisa los conceptos que integran el sueldo básico y que son los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"

También, señalo que toda vez, que dicho informe contempla los tres años anteriores la fecha de su baja, es decir su último trienio laborado, que el caso concreto corresponde al periodo comprendido del quince de enero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil diecinueve.

El resultado de dicha suma se divide entre los 36 meses, equivalentes a los tres años referidos en el artículo 26 de la Ley de la CAPREPOL, dando como resultado el promedio del sueldo básico que corresponde al monto de pensión del 100 % (sic) al que tiene derecho el actor.

Finalmente, manifiesta que al no haber realizado la acción correspondiente dentro del término legal establecido por la normatividad se entiende que dicho acto fue consentido y en consecuencia quedo firme.

Manifestando que, dicha autoridad no cuenta con las

facultades para dejar sin efectos sus determinaciones, además que como era del conocimiento de la parte actora en caso de inconformidad con su dictamen de pensión contaba con el término de quince días a efecto de inconformarse por los causes legales establecidos, por lo que se advierte que el día tres de julio de dos mil diecinueve fue notificado el acto administrativo consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) al veinticinco de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se ingresó su escrito de petición, por lo que transcurrió en exceso el tiempo para hacer su inconformidad.

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad demandada hace un incorrecto análisis a la solicitud realizada por la parte actora, toda vez, que el hecho de que la parte actora haya firmado el Dictamen de Pensión número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no significa el consentimiento expreso del contenido del mismo en virtud que para que el acto que se impugna sea considerado consentido por el accionante, sea expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber interpuesto medio de defensa legal alguno en su contra dentro del término legal establecido en la Ley, o bien que se haya emitido la manifestación de la accionante de estar conforme con el mismo, hecho que no aconteció en el caso concreto, ya que la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad en contra del mismo, por lo que no puede ser considerado un acto consentido.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto establecen:

Séptima Época

Registro: 232527

Tesis Aislada (Común)

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 139-144, Primera Parte

Pág. 13

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.- La H. (sic) Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 17 -

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL".

También es pertinente señalar que el otorgamiento de la pensión y su correspondiente regularización y actualización, es procedente, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, que sostiene:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Ahora bien, del estudio realizado al acto impugnado sí bien es cierto la autoridad demandada señala que el sueldo básico de cotización de la parte actora, fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPBDCBI
D.P. Art. 186 LTAIPBDCBI
D.P. Art. 186 LTAIPBDCBI el que se integra bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado"; sin embargo de las pruebas aportadas por la parte actora, en particular de los recibos de pago exhibidos en el escrito inicial de demanda correspondiente a las quincenas de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y la primera quincena de dos mil diecinueve, se desprenden otros conceptos que evidentemente la autoridad no tomo en cuenta para emitir el dictamen, y que tampoco los señalo en el acto impugnado en el presente juicio, por lo que es notorio que la autoridad no consideró en su totalidad las prestaciones que deben de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión por Jubilación de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son los conceptos consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración su sueldo básico, que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

La autoridad demandada al no tomar en consideración todos y cada uno de las cantidades del sueldo básico y al no señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto, se concluye en el presente caso que la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que no se señala expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía el hoy actor y que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 19 -

debieron considerarse para determinar las cantidades contenidas en el acto impugnado, de lo anterior se desprende que la demandada no fundó y motivó debidamente el citado acto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de la hoy actora.

Por lo antes expuesto, el acto combatido vulnera la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones administrativas en la legislación aplicable. Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Debe dejarse a salvo el hecho de que el derecho de petición no implica que la autoridad responsable atienda de forma favorable la petición, siempre y cuando reúna los requisitos constitucionales y legales para su emisión, ya que, en caso concreto, debe precisarle a la C. (sic) D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT parte actora en el presente juicio, la motivación y fundamentación respecto a lo solicitado, atento a las consideraciones expuestas en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada que a la letra señala:

"Octava Época
Registro: 206849
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Materia(s): Común
Tesis: 3a. XXXIV/92
Página: 81

PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.

Amparo en revisión 1772/91. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 21 -

En mérito de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a: **1) Dejar sin efectos legales el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, con todas sus consecuencias legales, atento a los razonamientos expuestos en el presente Considerando, y **2) Proceda a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la presente sentencia, en particular dar contestación a la petición hecha por la actora de manera congruente a lo solicitado.**

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multiferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la autoridad apelante sostiene que:

- Que el único salario que debe considerarse es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, y por ello, la sentencia apelada es contraria a derecho porque la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, pues en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor puede ordenar de oficio o a

petición de parte, la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar la resolución correspondiente, como lo es el requerimiento de los tabuladores.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundado** el agravio en estudio, por lo que se expone a continuación:

Si bien es cierto, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, *"El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."*; lo cierto es que ello no significa que dichos tabuladores sean los únicos medios para demostrar las percepciones que el actor recibió durante el último trienio laborado.

En ese sentido, si bien es cierto, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, también lo es que las mismas se encuentran obligadas a probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, puesto que la demandada hoy apelante afirmó, sin demostrarlo, que tomó en consideración los conceptos que aparecen en el tabulador. El precepto aludido dispone lo siguiente:

10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 23 -

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Además, la apelante pasa por alto que la A Quo declaró la nulidad de la respuesta impugnada al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no justificó el por qué no pueden ser considerados otros conceptos percibidos por el actor, mismos que se advierten de los recibos de liquidación de pago que exhibió. Además, la autoridad demandada quedó obligada a emitir una nueva respuesta de manera congruente con lo solicitado, es decir, la A quo no hizo algún pronunciamiento respecto a cuáles son los conceptos que se deben formar parte o no del sueldo básico de cotización de la accionante, por lo que el argumento de la apelante deviene en **infundado**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/III-30607/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.77906/2021** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/III-30607/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.77906/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77906/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021

- 25 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.77906/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30607/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.- El único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.77906/2021** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.- Se confirma** la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/III-30607/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.77906/2021.**"